# BOLETIN OFICIAL
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Hoy Jueves 6 de Octubre de 1834.=san Bruno fundador.*

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Civil de la Provincia.*

—

*Por la Inspeccion general de Instruccion pública me están dirigidas las dos comunicaciones siguientes:*

„Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 7 del corriente la Real órden que sigue:=Penetrada S. M. la *Reina* Gobernadora de la necesidad de facilitar á los niños que concurren á las Escuelas de primeras letras algunos conocimientos de la historia de Grecia y de Roma para que puedan entender despues sin dificultad los autores clásicos latinos asi en prosa como en verso, en cuyas obras se hallan tantas alusiones á los usos y costumbres de aquellos pueblos; se ha dignado resolver que se recomiende á los Establecimientos de Instruccion primaria del Reino, casas de pension y Colejios de humanidades los compendios de la historia de Grecia, Roma y España que ha publicado en esta Córte D. Gerónimo de la Escosura.=Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1834.=*José Gomez Hermosilla.*"

*OTRA.*=„Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 25 de Agosto último la Real orden que sigue:=Ha llegado á noticia de S. M. la *Reina* Gobernadora que en algun Colejio de esta Córte se usa todavia del castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone, como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los Colejios y casas de educacion de la Monarquía semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los Directores y Maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del egemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo fisiso ni en lo moral de aquellos.=Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que insertada en el Boletin oficial de esa Provincia, pueda llegar á noticia de los Maestros y Maestras que en ella hubiese.=Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Setiembre de 1834.=*José Gomez Hermosilla.*"

*Cuyas soberanas disposiciones he mandado insertar en el Boletin oficial pará que cuiden de su respectivo cumplimiento las Justicias, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Segovia 29 de Setiembre de 1834.=Antonio Casaseca.*

*Gobierno Civil de la Provincia.*

—

*Por el Sr. Director general de Pósitos*

*se me ha dirijido la comunicacion siguiente:*

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior del Reino me ha comunicado con fecha 14 de este mes la Real orden siguiente:=S. M. la *Reina* Gobernadora se ha servido admitir la dimision que D. Jorge Miguel de Gordon ha hecho de su destino de Director general de Pósitos del Reino, á causa de que el estado de su salud no le permite desempeñarlo; y S. M. ha tenido á bien nombrar para la mencionada plaza al Capitan retirado D. Diego Martinez de la Rosa, Veinticuatro de la ciudad de Granada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo comunico á V. S. para los propios fines, manifestándole al mismo tiempo que el 18 del corriente tomé posesion de la Direccion general de dicho ramo; lo que servirá á V. S. de gobierno, y dispondrá se inserte esta soberana resolucion en el Boletin oficial de esa Provincia para noticia de las Justicias y Juntas de Intervencion de los Pósitos; y de su recibo y puntual cumplimiento me dará aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1834.=Diego Martinez de la Rosa.»

*Y para inteligencia y cumplimiento de las Justicias, Juntas de Intervencion y demas á quienes corresponda, he mandado insertarla en el Boletin oficial de esta Provincia. Segovia 29 de Setiembre de 1834. =Antonio Casaseca.*

*Gobierno Civil de la Provincia.*

—

*Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid se me ha dirijido la comunicacion que sigue:*

»Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 12 del corriente la Real orden del tenor siguiente:=Ministerio de Gracia y Justicia de España.=Al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente:=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Marina remitió al Ministerio de mi cargo para su circulacion copia de la Real orden de 21 de Abril de 1818 espedida por aquella Secretaría que declara no poder ser compelidos los Auditores de Marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia con el fin de dictar una resolucion general justa y conveniente se sirvio mandar S. M. la *Reina* Gobernadora por Real orden de 13 de Octubre del año último que consultase sobre este particular el suprimido Consejo de Castilla, quien con presencia de los antecedentes que motivaron la referida Real orden de 28 de Abril espuso conforme con sus Fiscales en consulta de 22 de Marzo último lo que estimaba conveniente, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver que no sean relevados en los Juzgados ordinarios del encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres los Auditores de marina que tienen estudio abierto, y despachan defensas ó asesorías por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Supremo Tribunal y demas efectos convenientes á su cumplimiento.=De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, comunicacion á los Juzgados inferiores, y demas efectos convenientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 12 de Setiembre de 1834.=*Garelly*.=Sr. Regente de la Real Chancillería de Madrid.=Publicada en el Acuerdo de este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo de este, y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al

espediente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1834 = *Francisco Verea.*"

*Y la he mandado insertar en el Boletin oficial segun en la misma se dispone. Segovia 29 de Setiembre de 1834=Antonio Caseca.*

*Intendencia de la Provincia.*

*El Sr. Director general de Rentas y de los ramos correspondientes á la Real Caja de Amortizacion me dice con fecha 20 del presente mes lo que sigue:*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden que sigue:=He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora del espediente formado á consecuencia de varias exposiciones de la Diputacion de la Grandeza de España y de muchos Títulos de Castilla, quejándose de la interpretacion violenta que el Comisionado especial encargado de la recaudacion de Lanzas y algunos de los gefes principales de Rentas daban á la Real cédula de 8 de Mayo de 1789, con el objeto de declarar nulas todas ó la mayor parte de las consignaciones hechas en juros para el pago de las Lanzas; y despues de haberse enterado S. M. conformándose en lo sustancial con el justificado informe que el extinguido Consejo de Hacienda dió en 12 de Mayo de 1827, se ha servido hacer las aclaraciones siguientes: 1.ª Serán válidas todas las consignaciones hechas en juros hasta 31 de Diciembre de 1803 para el pago de Lanzas de Grandes de España ó Títulos de Castilla durante la vida de los poseedores de estas dignidades en 30 de Enero de 1828, con tal que ellos ó sus antecesores hayan hecho constar hasta el dia, ó le hicieren en el término de seis meses ante la Contaduría general de Valores, con certificacion del Gefe de la Comision Central de liquidacion de la deuda del Estado, la calidad, cabimiento y pertenencia de los juros consignados: 2.ª La Contaduría general de Valores deberá facilitar á todos los dignatarios, cuya consignacion en juros sea válida segun la anterior aclaracion, una cetirficacion que lo acredite, si la solicitaren: 3.ª Se considerarán nulas despues de 1.º de Enero de 1804 todas las consignaciones de juros, cuyos dueños no hayan cumplido ó cumplan con lo prevenido en la declaracion 1.ª, y la citada Comision de liquidacion de la deuda procederá á desglosar aquellos para que los interesados usen de ellos como les convenga, é igual operacion practicará con todas las consignaciones pertenecientes á dignatarios que lo sean desde 30 de Enero de 1828, remitiendo nota expresiva de todo á la Contaduría ganeral de Valores: 4.ª Con presencia de las referidas notas, la Contaduría de Valores formará la cuenta á cada uno de los que resulten deudores, y la remitirá á la Direccion general de Rentas, y esta á los respectivos Intendentes, para que hagan efectivos los pagos con arreglo á las disposiciones anteriores: 5.ª A los dignatarios cuya consignacion sea válida segun la aclaracion 1.ª que hayan pagado algo por atrasos en dinero ó papel consolidado, se les liquidarán los réditos correspondientes al capital que hayan entregado á razon de un cuatro por ciento, y en indemnizacion de ellos se les declarará redimida para siempre igual cantidad del servicio de Lanzas que deberian pagar sus sucesores, ó bien si tuvieren otras dignidades sugetas al pago de Lanzas en metálico, se les tomará en cuenta lo que hayan pagado abonándoles el papel por el valor que tenga en la plaza: 6.ª Los Grandes de España ó Títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de Lanzas y medias anatas desde el dia que presenten los diplomas, que deberán ser cancelados inmediatamente; pero esto no les eximirá de pagar los atrasos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Y la traslada á V. S. la Direc-

cion para los propios fines, disponiendo que desde luego se suspenda n todas las gestiones que se esten haciendo en esa Provincia para el cobro de Lanzas consignadas en juros, á que se refiere la preinserta Real órden, hasta que la Contaduría general de Valores forme las nuevas liquidaciones, conforme á las reglas que se mencionan en la misma, las que esta Direccion remitirá á V. S. oportunamente para los efectos correspondientes, sirviéndose entretanto acusar el recibo."

*Cuya soberana resolucion encargo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia la hagan publicar en debida forma para que llegue á noticia de los interesados á quienes comprenda.* Segovia 29 de *Setiembre de* 1834 = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = *Sres. Justicias....*

*Intendencia de la Provincia.*

*El Sr. Director general de Rentas provinciales con fecha 18 del corriente me ha dirijido la orden siguiente:*

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: = Por el espediente instruido con motivo de la causa formada á D. José de Salas sobre defraudacion del derecho de alcabala en la útilidad que le produjo la rastrojera de un cortijo, en el término de la ciudad de Córdoba, se ha enterado S. M. la *Reina* Gobernadora de las dudas ocurridas y diferentes interpretaciones que se han dado al Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 y Reales ordenes posteriores para la percepcion del derecho de alcabala por confundirse ó estimarse sinónimas las voces de agostadero y espigadero ó rastregera; y con el fin de evitar en lo sucesivo las diferencias de unas Provincias á otras con que en la materia se ha procedido, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, y el de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, que se cobre el siete por ciento en los arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos, siempre que los contratos tengan por objeto terrenos de puro pasto y no roturados; pero que si versan sobre el aprovechamiento de la espiga ó rastrojera de tierras labrantías despues de alzar sus dueños las mieses, debe satisfacerse el cuatro por ciento, con tal que estos contratos se celebren por los dueños del terreno que tengan derecho á disponer libremente de sus esquilmos, y por los Ayuntamientos que apliquen sus productos á alguna de sus atenciones municipales, y siempre que bajo uno ú otro concepto no esté aquel derecho comprendido en el encabezamiento, porque de estarlo no se debe de adeudar dos veces. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo la traslado á V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento en cuantos casos puedan ocurrir en los pueblos de la Provincia de su mando."

*Cuya soberana resolucion mando insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para noticia de sus Justicias y Ayuntamientos y que cuiden de su cumplimiento.* Segovia 22 *de Setiembre de* 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.*

*Anuncio.* Se cita, llama y emplaza por término de 30 dias contados desde esta fecha, á todos los acreedores á los bienes y testamentaría de D. Juan Merino, Capellan que fué en la villa de Coca, para que dentro de él, se presenten á deducir su derecho en el Tribunal ordinario de la misma villa, apercibiéndoles que pasado que sea sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

*Imp. de V. Vallecillo.*